



**Resolución No. CSJBOR23-634**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00406-00

**Solicitante:** Aludin José Fuentes García

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

**Funcionario judicial:** Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13-836-40-89-001-2023- 00188-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2023<sup>1</sup>, el señor Aludin José Fuentes García, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13-836-40-89-001-2023-00188-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, esa agencia judicial vulnera su derecho al debido proceso al considerar que la parte accionada cumplió con el fallo de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Aludin José Fuentes García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

<sup>1</sup> Recibido el día siguiente hábil, esto es, el 5 de junio de 2023.

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

El 4 de junio de 2023<sup>2</sup>, el señor Aludín José Fuentes García, en calidad de accionante dentro de la acción de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, esa agencia judicial vulnera su derecho al debido proceso al considerar que la parte accionada cumplió lo ordenado en el fallo de tutela.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, esta Corporación estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que su inconformismo radica en la decisión adoptada por el despacho judicial, pues a su juicio, las actuaciones desplegadas vulneran su derecho al debido proceso, lo cual se desprende de lo siguiente:

*“es mentira lo que afirma JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR que los funcionarios que fueron sancionados en primer grado hayan CUMPLIDO el fallo de TUTELA.*

*(...) Considero Que JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR, con su conducta de levantar la SANCIONES las incidentadas Violo mi derecho fundamental al Debido proceso y se constituyó en un Coadyuvante de las sancionadas en lo referente a la vulneración de mi Derecho de Petición amparado en fallo de primera instancia por Venerable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.*

---

<sup>2</sup> Recibido el día siguiente hábil, esto es, el 5 de junio de 2023.

*DÉCIMO PRIMERO: Que nuevamente instaure el incidente de Desacato contra las encartadas debido que NO han cumplido con el fallo de tutela y temo de mis GARANTIAS con JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR que, si nuevamente envían GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, proceda nuevamente sin justa causa y sin fundamentos Jurídicos y sin previo cumplimiento por parte de las incidentadas, levantarles las sanciones a las incidentadas”.*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de su solicitud es cuestionar una decisión judicial adoptada dentro de la acción de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de considerar que los servidores judiciales del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro de la acción de la referencia, el usuario de la administración de justicia puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Aludín José Fuentes García, sobre la acción de tutela, identificada con el radicado 13-836-40-89-001-2023- 00188-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA